



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -

02 - 007092

Bogotá, D.C. Mayo 14 de 2009

Radicado 2-2009-09646

Doctor

HECTOR AMARIS RODRÍGUEZ

Gerente

Fondo de Restauración, Obras e Inversión Hídrica Distrital -FORO HIDRICO-

Calle 34 No. 43 – 31 Piso 7

Barranquilla, Atlántico.

ASUNTO: Consulta sobre conformación Comisión de Personal.

1. HECHOS:

Procede el Despacho a resolver la consulta realizada, mediante derecho de petición, por el Gerente del Fondo de Restauración, Obras e Inversión Hídrica -Foro Hídrico- de Barranquilla, respecto a la obligación que debe cumplir y el procedimiento a utilizar para conformar la Comisión de Personal del organismo a su cargo, en razón a que la planta global de personal únicamente la integran cuatro (4) funcionarios, incluido el mismo representante legal de la entidad peticionaria.

2. CONSIDERACIONES LEGALES:

- La ley 909 de 2004 creó, en el artículo 16, las Comisiones de Personal como uno de los Órganos de Dirección y Gestión del Empleo y la Gerencia Públicas, las cuales deben funcionar en todos los organismos y entidades a las que se les aplica dicha ley, disponiendo además lo referente a su integración y funciones, todo lo cual fue reglamentado específicamente en el Decreto 1228 de 2005, norma ésta que regula el proceso de elección de los representantes de los empleados y establece los requisitos que deben cumplir tanto los electores como los postulados.
- Así mismo, la última de las normas citadas en su artículo 20 dispone que “...*En las entidades en las cuales no haya personal de carrera administrativa, o el número de empleados de carrera no haga posible la conformación de la Comisión de Personal podrán participar como electores o aspirantes, las personas que se encuentren vinculadas en calidad de provisionales*”. La norma transcrita establece, entonces, un régimen exceptivo a la reglamentación general, en aquellos casos en los que las plantas de personal no cuenten con personal cualificado (carrera administrativa) para ejercer el derecho a la postulación, o sean insuficientes de tal manera que no permitan asegurar la participación de electores y aspirantes para su conformación. Sin embargo, esta excepción sólo se aplica en aquellos casos donde la insuficiencia



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -

de personal no sea de tal magnitud que impida la integración y funcionamiento del Comité; valga decir, siempre que se pueda garantizar paritariamente tanto la representación de los empleados como de la administración en el mismo, de tal manera que se genere un escenario deliberante y decisorio en los asuntos que se le confía para sus pronunciamientos ya sea en única o en primera instancia.

- El Foro Hídrico, al contar dentro de su planta de personal con sólo cuatro (4) servidores, incluido el Gerente, no permite la debida conformación de la Comisión ya que realmente se reducirían a tres (3) los funcionarios habilitados en razón a que el Gerente, si bien no le está prohibida su participación, la norma sí dispone que su actuación se hará a través de sus representantes y no con su intervención directa, pues si ello fuera así, el órgano corporativo mermaría su campo de acción como cuerpo deliberante y decisorio al verse limitado en su proceder funcional por la presencia del representante legal.

Ahora, si se aceptara, en gracia de discusión, la participación del Gerente en la Comisión, ésta se vería afectada en los procesos de decisión cuando haya necesidad de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2, numeral 1 del artículo 16, principalmente en lo referente a la intervención del Jefe de Control Interno de la entidad, o quien haga sus veces, para desempatar la votación igualitaria en torno a un pronunciamiento. Similar dificultad se presentaría en relación con el ejercicio de la Secretaría Técnica de la Comisión, la que de acuerdo con lo señalado en el inciso 3, le corresponde ejercer al Jefe de Personal, o quien haga sus veces, funcionario éste distinto a los integrantes de la Comisión, pues este servidor no tiene vocación de representación ni de postulante elegido para la conformación, ya que por expreso mandato de la ley siempre será Secretario de la misma.

3. RESPUESTA.

Hechas las anteriores consideraciones generales, el Despacho entra a responder los interrogantes planteados por el peticionario, así:

- 1) El Fondo de Restauración, Obras e Inversión Hídrica Distrital -Foro Hídrico- está dentro de las entidades obligadas por la Ley 909 de 2004 a conformar su Comisión de Personal con los funcionarios que integran su planta global la cual, al contar sólo con 4 servidores, incluido el mismo Gerente, no permite su debida composición, pues la norma exige un número mínimo de integrantes así: Dos (2) en representación de la entidad u organismo designados por el nominador o por quien haga sus veces, y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de carrera administrativa y elegidos por votación directa.

Teniendo en cuenta que la capacidad de la planta de personal con que cuenta actualmente el Foro Hídrico impide su debida designación, elección, integración y funcionamiento, incluso aplicando el régimen excepcional, no estaría obligado a conformar Comisión de Personal, por imposibilidad material, pues no obstante contar



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -

con cuatro (4) servidores en la planta de empleos, número mínimo exigido, su estructuración se hace realmente inoperante.

- 2) En cuanto al segundo interrogante, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del Fondo de ser un establecimiento público adscrito a la Alcaldía Distrital como entidad descentralizada por servicios, será entonces la Comisión de Personal del organismo de tutela a la que le corresponderá asumir las funciones, competencias e instancias que no pudo ejercer la Comisión del Fondo por imposibilidad material en su conformación.

La presente respuesta se brinda en los términos y con las consecuencias del inciso 3° del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

Original Firmado
FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

JHAA.